



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**SERVICIOS A SER PRESTADOS POR EL
GESTOR DEL MERCADO DE GAS NATURAL Y
SU ALCANCE**

DOCUMENTO CREG-044
03-07-2019

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. B." or "C. B.", is positioned in the bottom right corner of the page.

SERVICIOS A SER PRESTADOS POR EL GESTOR DEL MERCADO DE GAS NATURAL Y SU ALCANCE

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía expidió el 15 de junio de 2011 el Decreto 2100, por “*Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones*”, en cuyo Artículo 20 dispuso que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, evaluaría la necesidad de implementar la prestación del servicio de gestión de la información operativa y comercial del sector de gas natural, con el objeto de propender por un uso más eficiente de la infraestructura de suministro y transporte de gas natural y, por ende, un mejor desempeño y coordinación entre los Agentes Operacionales.

Dicha disposición obedeció a que se identificó la existencia de un limitado acceso a la información operativa y transaccional del mercado, determinado por la dispersión de la información y en algunos casos, por la inexistencia de la misma, dado que en ese momento, de una parte, la comercialización en el mercado primario se reducía a que los productores - comercializadores vendían al comercializador y a los usuarios no regulados y, por su parte, los transportadores negociaban directamente con los remitentes y, cada agente publicaba alguna parte de la información; y, de otro lado, los agentes que contaran con excedentes de gas natural los ofrecían al mercado secundario, lo transaban mediante negociaciones bilaterales y no se contaba con información centralizada, oportuna y suficiente para el mercado.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, de sus análisis internos y de los estudios desarrollados por Harbord et ál (2011d) concluyó que era necesario implementar la figura del Gestor del Mercado para el mercado de gas en Colombia, conforme consta en el Documento CREG-062 “ASPECTOS COMERCIALES DEL MERCADO MAYORISTA DE GAS NATURAL”¹ del 8 de octubre de 2012, soporte de la Resolución CREG 113 de 2012², con el objetivo de “*contar con los servicios de un agente responsable de la gestión de información transaccional y operativa de los mercados de gas natural, así como de la gestión de transacciones en dichos mercados*”.

El Ministerio de Minas y Energía mediante el Decreto 1710 del 12 de agosto de 2013 previó que la CREG, al expedir el reglamento de operación mediante el cual se regula el funcionamiento del mercado mayorista de gas natural, podía establecer los lineamientos y condiciones de participación en dicho mercado, las modalidades y requisitos mínimos de las ofertas y de los contratos, los mecanismos de comercialización del gas natural y de su transporte, así como señalar la información que será declarada por los participantes del mercado y establecer los mecanismos y procedimientos para obtener, organizar, revisar y divulgar dicha información en forma oportuna para el funcionamiento del mercado mayorista de gas natural.

¹ Pág. 69.

² Por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución de carácter general. “*Por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del Reglamento de operación de gas natural*”.

Adicionalmente, mediante el Artículo 2 Ibídem se modificó el Artículo 20 del Decreto 2100 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 2º. La CREG, en desarrollo de su función de expedir el reglamento de operación del mercado mayorista de gas natural de que trata el literal c del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, establecerá el alcance de los servicios que prestará un gestor de los mecanismos de comercialización y de la información, las reglas para la selección de este gestor y las condiciones de prestación de sus servicios. Estas reglas y condiciones deberán asegurar la neutralidad, transparencia, objetividad e independencia del gestor, así como su experiencia comprobada en las actividades a desarrollar. Así mismo, la CREG determinará la forma y remuneración de los servicios del gestor.

Parágrafo. La CREG seleccionará al gestor del mercado mediante un concurso sujeto a los principios de transparencia y selección objetiva que garanticen la libre concurrencia".

En el año 2013, la Comisión expidió la Resolución CREG 089 de 2013, "Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural", en cuyo Título II establece los servicios a cargo del Gestor del Mercado.

Mediante la Resolución CREG 124 de 2013, se fijaron reglas para la selección del Gestor del Mercado de gas natural, las condiciones de prestación del servicio y su remuneración, como parte del reglamento de operación de gas natural.

A través de la Resolución CREG 094 de 2014 se seleccionó como Gestor del Mercado de gas natural a la Bolsa Mercantil de Colombia para el período comprendido entre el 4 de enero de 2015 y el día 4 de enero de 2020, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 021 de 2014, mediante la cual se dio apertura al proceso de selección y se establecieron las reglas con base en las cuales se realizaría dicho proceso.

La CREG, por medio de la Resolución CREG 136 de 2014, reguló aspectos comerciales aplicables a la compraventa de gas natural mediante contratos firmes bimestrales en el mercado mayorista y dictó disposiciones para la constitución de los instrumentos fiduciarios a cargo del gestor del mercado de gas natural a través de la Resolución CREG 163 de 2014.

A partir de las disposiciones contenidas en las resoluciones CREG 089 de 2013 y 136 de 2014, la CREG definió los mecanismos de cobertura para las subastas de contratos firmes bimestrales, contratos de largo plazo y para las subastas de capacidad de transporte en los procesos de úselo o véndalo de largo plazo, expidiendo la Resolución CREG 065 de 2015. La Resolución CREG 005 de 2017 modificó las resoluciones CREG 136 de 2014 y CREG 065 de 2015, en la cual se establece nueva información a ser reportada al Gestor del Mercado.

En el año 2017, la Comisión expidió la Resolución CREG 114 de 2017, por la cual ajustó algunos aspectos referentes a la comercialización del mercado mayorista de gas natural y compiló todos los ajustes y modificaciones a la Resolución CREG 089 de 2013.

La Resolución CREG 152 de 2017 estableció las reglas complementarias para el desarrollo de la Infraestructura de importación de gas del Pacífico, señalando que el Gestor del Mercado es quien asignará dichos servicios.

La Resolución CREG 033 de 2018 estableció medidas regulatorias en relación con la definición y aplicación del gasoducto de conexión, señalando funciones de reporte de información al Gestor del Mercado por parte de los productores comercializadores o los comercializadores de gas importado.

Ahora bien, dado que la Comisión debe adelantar un proceso de selección de un nuevo Gestor del Mercado para la prestación de dichos servicios a partir del 5 de enero de 2020³, se efectuó una evaluación de la regulación vigente en esta materia con base en la experiencia acumulada durante el tiempo que ha desempeñado dicho rol y en los comentarios y observaciones formulados por los participantes en el mercado y con el fin de fortalecer su rol para beneficio del mercado de gas natural, si a ello hubiere lugar. Dicha evaluación derivó en la expedición del proyecto regulatorio puesto a consulta de todos los Participantes del Mercado y terceros interesados mediante la Resolución CREG 022 de 2019, y en la expedición de disposiciones para la selección, remuneración y gestión de sus servicios, contenidas en la Resolución CREG 055 de 2019.

El periodo de consulta del proyecto regulatorio contenido en la Resolución CREG 022 de 2019, culminó el 5 de marzo. De la revisión y análisis de los comentarios recibidos, la Comisión introduce ajustes al mismo que se describen en este documento que soporta la resolución que el mismo acompaña.

2. PROPUESTA REGULATORIA EN CONSULTA⁴

La Resolución CREG 022 de 2019 fue aprobada en la sesión CREG 903 del 12 de febrero de 2019 y publicada en el Diario Oficial 50872 del 19 de ese mismo mes. En este proyecto regulatorio la Comisión dispone en una misma resolución los servicios y actividades que están a cargo del Gestor del Mercado con el objeto de darle un alcance en contexto a los mismos de cara al siguiente periodo de prestación de dichos servicios a cargo del nuevo Gestor del Mercado que se seleccione durante este año.

En este orden de ideas y, conforme a lo dispuesto en la regulación vigente, se estableció en la citada resolución, el alcance a los siguientes servicios:

- i. Centralizar la información transaccional y operativa del mercado mayorista de gas natural.
- ii. Monitorear el mercado mayorista de gas natural.
- iii. Promover la comercialización del mercado mayorista de gas natural.
- iv. Asignar la capacidad y los servicios de los proyectos provenientes del Plan de Abastecimiento de Gas Natural.

³ Conforme a la Resolución CREG 055 de 2019, el Gestor del Mercado iniciará su gestión seis meses después de esta fecha.

⁴ En esta sección se presenta un resumen de la propuesta regulatoria publicada mediante la Resolución CREG 022 de 2019. El documento CREG 014 de 2019 que acompaña la precitada resolución, describe los análisis realizados y las conclusiones alcanzadas que soportan dicho proyecto regulatorio.

v. Otros servicios.

Respecto al servicio de centralización de la información transaccional y operativa del mercado mayorista de gas natural, la Comisión dio alcance al mismo al revisar, primero, las actividades que debe realizar para el cumplimiento del mismo: recopilar, verificar, publicar y conservar la información que recopile de los participantes del mercado. Segundo, estableció la información transaccional y operativa que debe centralizar de los agentes del mercado, de la ANH, de la UPME, del Comité Operativo de Mantenimiento e Intervenciones del CNO Gas –COMI, así como toda aquella que fuese necesaria para una gestión eficaz de sus servicios. Y tercero, estableció características tecnológicas del sistema de información del Gestor del Mercado y del BEC, que permitan el acceso, la visualización y transmisión de la información, además del aseguramiento de la misma y la continuidad ininterrumpida del servicio.

En relación con el servicio de monitorear el mercado mayorista de gas natural, la Comisión estableció que dicho servicio debía ir más allá de lo establecido hoy en la regulación. En otras palabras, el Gestor del Mercado vigente elabora reportes para la CREG y los organismos de vigilancia y control acerca de los resultados del mercado y de eventos asociados a las actividades que realiza en el desarrollo de sus servicios de comercialización (p.e., subastas), además de boletines con los indicadores establecidos por la regulación, publicados en el BEC.

Cuando la Comisión se refiere a monitorear el mercado mayorista de gas natural se refiere a un proceso sistemático de análisis de los datos centralizados de los agentes, incluyendo toda aquella que sea relevante de otras fuentes, con el objeto de producir y publicar información que contribuya a la toma de decisiones de los participantes del mercado. Reportes que resulten de los análisis de los datos, incluidos los prospectivos, son el valor agregado que da el servicio prestado por el Gestor del Mercado al mejoramiento de la eficiencia de los mercados.

Respecto al servicio de promoción para la comercialización en el mercado mayorista, la propuesta no tan sólo revisa las actividades que ya realiza el Gestor del Mercado sino también articula los principios y criterios que debe tener en cuenta en la propuesta de nuevos productos y nuevos mecanismos para la comercialización de gas natural que, por iniciativa propia o de los participantes del mercado, presente a esta Comisión para su aprobación.

En relación con la propuesta del servicio de asignación de la capacidad y de los servicios de los proyectos provenientes del Plan de Abastecimiento de Gas Natural, la Comisión dispuso que, si así lo considerase como pertinente, el Gestor del Mercado podrá realizar actividades como la asignación y registro de contratos de acceso a la infraestructura de proyectos, elaboración del contrato de solicitud de acceso a dicha infraestructura, publicación de indicadores de uso de la infraestructura, entre otras. Parte de los servicios descritos en dicho numeral están contenidos en la Resolución CREG 152 de 2017, la cual estableció reglas complementarias para el desarrollo de la Infraestructura de importación de gas del Pacífico, señalando que es el Gestor del Mercado quien asignará dichos servicios.

Respecto a otros servicios que pueda prestar el Gestor del Mercado, la propuesta se limita a contemplar la regulación vigente en esta materia, dispuesta en la Resolución CREG 124 de 2013, modificada por la Resolución CREG 200 de 2014.



Finalmente, la resolución en consulta también propuso instancias donde los participantes del mercado, el Gestor del Mercado, la CREG y los Organismos de Vigilancia y Control, pueden discutir y revisar los diferentes hechos que se desarrollen en el mercado mayorista de gas natural, así como el impacto que han tenido los servicios prestados por el Gestor del mercado a su desarrollo.

3. CONSULTA

La Resolución CREG 022 de 2019 aprobada por esta Comisión el 12 de febrero de 2019 y publicada en el Diario Oficial el 19 de ese mismo mes, tuvo un periodo de consulta que culminó el pasado 5 de marzo. Como resultado de este proceso de consulta se recibieron doscientos diecinueve (219) comentarios en dieciséis (16) comunicaciones de los participantes

Tabla 1. Comunicaciones recibidas durante el periodo de consulta de la Resolución CREG 022 de 2019

Participante	Radicado CREG
Promigas	E-2019-002820
CONCENTRA	E-2019-002897
Asociación Nacional de Empresas Generadoras, ANDEG	E-2019-002918
Bolsa Mercantil de Colombia, BMC	E-2019-002922
Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas	E-2019-002930
Ecopetrol	E-2019-002933
Surtidora de Gas del Caribe, SURTIGAS	E-2019-002937
Transportadora de Gas del Interior, TGI	E-2019-002938
Empresas Públicas de Medellín, EPM	E-2019-002939
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD	E-2019-002941
Gases de Occidente, GdO	E-2019-002942
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, ANDESCO	E-2019-002943
Asociación Colombiana de Generadores de Energía, ACOLGEN	E-2019-002945
XM	E-2019-002946
Obice SAS	E-2019-002948
Oil & Gas Energy OGE	E-2019-002949

Los comentarios con sus respectivas respuestas se presentan en el Anexo 2 de este documento. A continuación se presenta una estadística sobre la temática de los comentarios recibidos en relación con el proyecto regulatorio sometido a consulta por la Comisión, en cuanto a frecuencia y peso, así:

Tabla 2. Tipología de comentarios

Temática de comentarios	Frecuencia	%
Servicios de información	106	48.4%
Servicios de Monitoreo	16	7.3%
Servicios de Promoción	30	13.7%
Otros servicios	14	6.4%
Redacción	53	24.2%
Total	211	100.0%

Los comentarios formulados por los Agentes acerca de los servicios de información, se centran en: (i) la caracterización tecnológica del sistema de información del Gestor del Mercado y (ii) la recopilación, centralización y transmisión de información. Los comentarios enfocados al primero de los puntos, específicamente, a lo dispuesto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la resolución en consulta, en el que se contemplan unos requerimientos asociados a la disponibilidad, el desempeño, la confiabilidad y la seguridad de la información, enfatizaban en la especificidad de los requerimientos del sistema de información y de su interfaz, el Boletín Electrónico Central (BEC). Así, por ejemplo, las observaciones de algunos participantes, se enfocaron en los requerimientos, la precisión de lo dispuesto en la regulación y su costo-efectividad necesarios para que el sistema de información soporte estructuras de información Big Data, normas de seguridad de la información, como la ISO 27001, criticidad y redundancia que debe considerar la arquitectura del sistema, módulo de inteligencia de negocios para consultas en línea por los usuarios, entre otros.

Respecto a las observaciones recibidas en relación a la recopilación, centralización y transmisión de información reportada por los agentes del mercado, las mismas se enfocaron en solicitar mayor precisión de la misma, acerca de su confidencialidad y de su transmisión. Para exemplificar, algunos comentarios se centran en la pertinencia de que sean centralizadas por el Gestor del Mercado, mientras que otros se enfocaron en la recopilación de los datos de fuentes como son los BEOs, la UPME, la ANH y el Ministerio de Minas y Energía.

En respuesta a las observaciones y comentarios antes descritos, la Comisión da a cada uno de ellos, las explicaciones necesarias para dar claridad a la regulación propuesta en los aspectos tecnológicos consultados y revisa dichos requerimientos a la luz de sus análisis técnicos, los cuales deberá cumplir el Gestor del Mercado en la prestación de los servicios de información. Estos requerimientos se describen y justifican en la siguiente sección.

En lo que refiere a los servicios de monitoreo del mercado, la resolución en consulta recibió observaciones que solicitan la aclaración del término “valor agregado”, además de precisar la naturaleza jurídica del Gestor del Mercado en lo atinente a este servicio. Consecuentemente, la Comisión dio respuesta a los mismos estableciendo que:

1. Por “valor agregado”, la Comisión establece que debe entenderse que los informes y boletines que el Gestor del Mercado elabore, deben no tan sólo contener los indicadores y características definidas en la regulación vigente, sino contener también análisis coyunturales y prospectivos construidos a partir de la información



reportada por los participantes del mercado, además de toda aquella que sea pertinente para la realización de los mismos, con el fin de contribuir a la generación de conocimiento acerca del mercado y su transmisión, en beneficio de todos los participantes y terceros interesados.

2. Como “monitoreo”, la Comisión propone que el Gestor del Mercado realice una labor efectiva de seguimiento a las tendencias del mercado, con el fin de dar a los participantes del mismo la información necesaria para la toma de decisiones en relación con la satisfacción de sus necesidades, preferencias e identificación de oportunidades. Monitoreo no tiene por fin, vigilar, labor que están designada por ley en las superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) e Industria y Comercio (SIC), conforme a su ámbito de competencia.

Referente a los servicios de promoción del mercado de gas, los comentarios recibidos se centran en (i) la posibilidad de agentes o terceros interesados en proponer nuevos productos y mecanismos para la comercialización, (ii) la definición de criterios para la evaluación de los productos y mecanismos dispuestos por la regulación vigente, (iii) el traslado de costos de estos nuevos productos y mecanismos a la demanda final y, (iv) la pertinencia de incluir la negociación directa como nuevo mecanismo de comercialización a cargo del Gestor del Mercado.

Respecto a los dos primeros grupos de comentarios, la Comisión da respuesta a los mismos precisando que la regulación en consulta no tiene por objeto modificar la regulación vigente en materia de la comercialización mayorista de gas natural, sino establecer los servicios a cargo del Gestor del Mercado y su que serán prestados por aquél que se seleccione como resultado del proceso de selección que iniciará en el segundo semestre de 2019 para la prestación de sus servicios en 2020.

De forma similar, frente a los comentarios acerca del traslado de costos causados por los nuevos productos y mecanismos, la Comisión da respuesta indicando que la decisión de dicho traslado sólo se tomará en el momento en que se definan claramente los mismos mediante las resoluciones de carácter particular que para el efecto expida la CREG.

Asimismo, en referencia a los comentarios recibidos con relación a la negociación directa, se resalta que el Gestor del Mercado no es un participante del mercado y, por tal motivo, no puede ofrecer dichos servicios.

Finalmente, respecto a los comentarios que buscaban que la Comisión diera mayor claridad con los servicios adicionales propuestos a cargo del Gestor del Mercado, específicamente, aquellos adicionales que surjan del Plan de Abastecimiento de Gas Natural, la Comisión considera que las observaciones recibidas son, en su mayoría, pertinentes y que, sólo en el momento en que los proyectos asociados al mismo se concreten (p.e., Infraestructura de Gas del Pacífico), se establecerán en detalle los servicios que estarán a cargo del Gestor del Mercado.



4. PROPUESTA FINAL

Conforme a los resultados de los análisis realizados con base en los comentarios recibidos durante el período de consulta del proyecto regulatorio que nos ocupa, , la Comisión consideró pertinente realizar los siguientes ajustes:

1. Se ajusta el texto de la resolución, excluyendo los apartes citados de la regulación vigente con el propósito de dar contexto al alcance de los servicios a cargo del Gestor del Mercado. En particular, se eliminan los anexos 1 a 3 de la Resolución CREG 022 de 2019.
2. Se ajusta el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la resolución en comento, especificando con claridad y precisión los datos a ser centralizados por el Gestor del Mercado, además de sus fuentes de información, los cuales están determinados por la regulación vigente (i.e., resoluciones CREG 136 de 2014, CREG 114 de 2017, CREG 065 de 2015 y aquellas que las modifican y complementan).

De igual forma, se establecen con precisión las características tecnológicas del sistema de información que el Gestor del Mercado debe cumplir en la prestación de los servicios de información. Estas características son los requerimientos asociados a la disponibilidad, el desempeño, la confiabilidad y la seguridad de la información que centraliza, produce y transmite a los participantes del mercado.

En este ajuste, se elimina el Anexo 5 de la Resolución CREG 022 de 2019.

3. Se ajusta el Numeral 4.3 del Artículo 4 de la resolución en cuestión, precisando el alcance de los informes que debe elaborar el Gestor del Mercado.
4. Respecto a los servicios asociados al Plan de Abastecimiento de Gas Natural, Numeral 4.4 del Artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2019, se ajustan las disposiciones consultadas estableciendo sólo aquellos ya dispuestos en la regulación vigente (Resolución CREG 152 de 2017).

Las disposiciones referentes a la promoción del mercado mayorista de gas natural, descritas en el Numeral 4.2 del precitado artículo y en el Anexo 4 de la resolución en comento, se ajustan en aspectos de redacción con el fin de dar claridad y precisión a la regulación.

Finalmente, los apartes de las resoluciones citados en el texto de la Resolución CREG 022 de 2019 (p.e., tablas y anexos), se excluyen de la propuesta final por cuanto la regulación en consulta no los deroga.

A continuación, se describen de manera general los ajustes realizados a la resolución, resultantes del proceso de consulta pública.



4.1 Centralización de la información transaccional y operativa del Mercado Mayorista de gas natural

El Artículo 6 de la Resolución CREG 114 de 2017 establece que el Gestor del Mercado prestará servicios asociados a la centralización de información transaccional y operativa del sector de gas natural, además de los servicios para la gestión y promoción de la comercialización. En la Resolución CREG 022 de 2019, la Comisión propone en el Artículo 4, numeral 4.1 dar un alcance a los servicios de información al establecer que el nuevo Gestor del Mercado deberá realizar las siguientes actividades, como mínimo:

1. Diseñar, implementar y poner en funcionamiento un Sistema de Información-Banco de Datos que le permita cumplir con todos los servicios y todas sus obligaciones establecidas en la regulación vigente.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución CREG 114 de 2017, el Gestor del Mercado tiene la obligación de diseñar e implementar un Boletín Electrónico Central, BEC, que cumpla con lo allí establecido.
3. Administrará, operará y actualizará permanentemente el Sistema de Información y el BEC con el objeto de contar con información organizada, validada, analizada y publicada oportunamente para los participantes del mercado, el regulador, los organismos de control y/o cualquier autoridad competente que así lo solicite y, con la calidad exigida en la regulación, la cual podrá ser verificada mediante las auditorías establecidas para tal fin.
4. Proponer a la Comisión los medios, mecanismos y procedimientos para recopilar, verificar, validar, organizar y publicar información del mercado mayorista de gas natural.
5. Solicitar a la Comisión, cuando ello sea necesario, ajustar la información que se le puede exigir a los participantes del mercado, así como acceder o disponer de cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los servicios a su cargo.
6. El Banco de Datos deberá contar con una estructura escalable que permita incluir crecimiento de la información del mercado donde como mínimo deberá cumplir con una serie de requerimientos descritos en la Resolución CREG 022 de 2019, incluidos de información.

Del total de comentarios formulados por los participantes del mercado durante el periodo de consulta de la Resolución CREG 022 de 2019, la Comisión recibió un número considerable de ellos en relación con este servicio. Como se describió en la sección anterior, estos comentarios se enfocaron en buscar que la Comisión precise y revise los criterios propuestos para: (i) la caracterización de los requerimientos tecnológicos, así como (ii) el dimensionamiento de la información que el Gestor del Mercado debe centralizar.

Respecto a los requerimientos tecnológicos, las observaciones recibidas sugieren que la propuesta regulatoria no es clara o precisa. Al indicar requerimientos como

- “...estructura desarrollada para soportar Big DATA”,
- “.... actualización analítica en tiempo real”,
- “... crítica de registros,”
- “... funcionalidades que permita la actualización de las consultas en tiempo real”,
- “... notificaciones personalizadas por el usuario”,
- “... módulos administración”,

- "... el administrador deberá supervisar las transmisiones de red en todas las tecnologías incluidas las redes terrestres...",
- "...sistema de información geográfica...",
- "...pantallas de visualización de tendencias deben ser personalizables...",

entre otras, esta Comisión indica una serie de características y criterios que se establecen como necesarios para la prestación de los servicios de información a cargo del Gestor del Mercado. En detalle, la Comisión establece requisitos funcionales y no funcionales del sistema de información que son pertinentes para la centralización de la información y su difusión conforme a los objetivos dispuestos en la normatividad vigente: centralizar información y facilitar transacciones en el mercado mayorista de gas natural.

En este orden de ideas, y conforme a los comentarios recibidos, la CREG consideró pertinente adelantar una contratación con el objeto de contar con un detalle más claro respecto a la forma cómo debía contarse de manera regulatoria el Sistema de Información, para el cumplimiento de este servicio. Así las cosas, la CREG contrató a la firma Hart Energy & Control Consulting S.A.S. para que revisar la regulación propuesta en la Resolución CREG 022 de 2019 en el contexto de la regulación vigente y realizará sus recomendaciones sobre el texto de la misma⁵.

Como resultado de los análisis internos y de las recomendaciones formuladas por la firma asesora, la Comisión considera pertinentes los siguientes ajustes a la propuesta.

1. Respecto a la arquitectura del sistema de información, la Resolución CREG 022 de 2019 hizo referencia a una "...estructura escalable que permita incluir crecimiento de la información del mercado..." y que "...considere requisitos no funcionales como concurrencia, rendimiento escalabilidad en usuarios". Para esto, se precisa que la arquitectura del sistema debe ser tal que, el sistema de información sea distribuido, modular y adaptativo.

Un sistema de información distribuido es aquel cuyas funcionalidades y componentes deben alojarse en diferentes partes del mismo. Un sistema de información modular es aquel en donde cada función se ejecuta desde un módulo específico del sistema. Y un sistema de información adaptativo es aquel cuya estructura se puede adaptar ante cambios ocasionados por el volumen de datos e información centralizada y transmitida, o por la regulación vigente para este servicio, o por las necesidades mismas del Gestor del Mercado para gestionar eficazmente los servicios que tiene a su cargo.

Respecto al rendimiento, la regulación se ajusta para indicar que el sistema de información debe estar configurado conforme a la criticidad requerida para la gestión de sus servicios. En este sentido, se especifica que:

- a. La capacidad de procesamiento de cualquier servidor empleado en funciones críticas no exceda el 35% de su capacidad.
- b. La capacidad de transferencia de la memoria auxiliar de cada servidor no exceda el 30%.

⁵ El Informe Final de esta consultoría se identifica con el Radicado CREG E- 2019-006979.



- c. La utilización de la red interna no exceda el 10% de la capacidad de transferencia.

De forma complementaria, un usuario del sistema de información, el cual realice solicitudes o consultas de información a través del Boletín Electrónico Central –BEC– debe tener una respuesta a dichas acciones en un tiempo mínimo entre 5 y 30 segundos⁶.

Conforme a estos criterios se puede establecer que el sistema de información tendrá un alto desempeño en la prestación de sus servicios de información.

2. Respecto al uso general del sistema de información, la Resolución CREG 022 de 2019 estableció que un diseño multisitio, según grupos de interés y sus permisos de acceso, en el cual se permita generar reportes e informes, accesible desde cualquier sistema operativo y explorador de internet. Se ajustan dichas disposiciones de la siguiente manera: el sistema de información del Gestor del Mercado deberá:
 - a. Generar perfiles de usuario acordes al tipo de participación de cada usuario del sistema en el mercado. Asignar permisos de acceso de información acordes con cada perfil de usuario.
 - b. Mantener una plataforma optimizada con información orientada cada tipo de participante del mercado. La CREG, la SIC y la SSPD tendrán acceso y criterios de seguridad distintos al de los participantes del mercado.
 - c. Tener la capacidad de generar reportes conforme a la solicitud hecha por cada usuario del sistema, e informes y boletines con la periodicidad establecida por la Comisión en su regulación.
 - d. La interfaz de usuario del sistema debe ser compatible con cualquier explorador de internet y cualquier sistema operativo. Asimismo, la interfaz debe ser compatible con dispositivos móviles y sus diferentes sistemas operativos.
3. En relación con los datos, donde la resolución en consulta estableció en detalle la información de los participantes a centralizar por el nuevo Gestor del Mercado, incluida aquella consignada en los BEOs de los transportadores, además de tener la posibilidad de realizar consultas multidimensionales, aplicaciones para el procesamiento de información y contar con un módulo de inteligencia de negocios, entre otros, el ajuste que realiza la Comisión se describe a continuación.

Respecto a la información centralizada, los análisis internos coinciden en que la misma ya se encuentra detallada en la regulación vigente y por lo cual, su réplica en esta resolución, resulta innecesaria. Por tal motivo, el ajuste a la propuesta consiste en eliminar del texto de la regulación, el listado de datos a ser centralizados por el Gestor del Mercado.

Respecto al almacenamiento de información, el ajuste precisa los siguientes requerimientos:

⁶ Estas respuestas están asociadas a la velocidad de procesamiento para consultas, inserción y actualización de datos, mencionada en la precitada resolución en consulta.

- a. Debe tener un repositorio de datos principal e integrado del sistema donde residirán todos los datos recolectados de los participantes del mercado, el CNO Gas, el COMI, la CREG, la UPME, la ANH, el Ministerio de Minas y Energía y de organismos de vigilancia y control, así como de otras fuentes de información.
- b. La información centralizada de los participantes del mercado, y que hace parte de la base datos, debe ser verificada antes de ser procesada con fines de reporte de información a través del BEC o a la CREG y los organismos de vigilancia y control. El Gestor del Mercado deberá llevar un registro de todas las operaciones que involucre dicha verificación, el cual podrá ser consultado por los organismos de vigilancia y control.
- c. La base de datos debe estar diseñada y dimensionada físicamente en todos sus registros, para la cantidad actual más un porcentaje adicional, teniendo en cuenta la proyección de crecimiento en la gestión de sus servicios a los participantes del mercado.
- d. El sistema de información tendrá la capacidad de exportar los datos a un sistema de almacenamiento de respaldo ya sea medio físico o en la nube, cumpliendo con las políticas de respaldo. Adicionalmente, se deberá contar con el procedimiento de extracción segura de los datos de respaldo en medios de almacenamiento de largo plazo para la conservación de los datos.

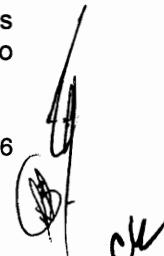
La base de datos del sistema de información estará compuesta por todos los tipos de datos recolectados, verificados, organizados y depurados. Asimismo, esta base de datos contendrá los datos que el Gestor del Mercado publique en el BEC.

Respecto al respaldo de dicha información, el ajuste a la resolución establece los siguientes ítems:

- a. Equipos redundados en configuración “hot-standby”⁷, con características iguales, conectados a redes redundantes y con capacidad de conmutación automática.
- b. Mecanismos de respaldo automático para los componentes críticos del sistema.
- c. Respaldos mediante medios físicos o servicios en la nube.
- d. Un medio de respaldo de archivos de largo plazo.

Respecto a las aplicaciones para el procesamiento de los datos y creación de información, los requerimientos ajustados son los siguientes:

- a. El sistema de información debe contar con la facilidad para realizar los procesos Extracción, Transformación y Cargue de información (*ETL*, por sus siglas en inglés) para la integración y consolidación de los datos.

⁷ En términos generales, la configuración “Hot-Stand by” se refiere a configurar servidores redundados de manera que uno de ellos se encuentra en línea u operativo (*Hot*) mientras que otro se encuentra en espera (*stand by*). 

- b. El sistema de información debe contar con módulos de inteligencia de negocios multidimensionales y personalizables; debe permitir realizar consultas personalizadas (*Querys*).
- c. El sistema de información debe permitir la importación de datos en formatos previamente definidos por el Gestor del Mercado y en tipo de archivos de amplio uso para el registro y procesamiento de datos. Como mínimo deberá aceptar la importación de datos en estos tipos de archivo: XLS, XLSX, CSV, TXT. Conforme a las políticas de seguridad de la información, y los requisitos aquí descritos, el Gestor del Mercado debe permitir el cargue de información en modo batch y bajo la modalidad de tarea programada.
- d. La base de datos será la interfaz principal, el Boletín Electrónico Central BEC, donde los usuarios realizarán sus consultas. El BEC deberá soportar procesos analíticos por medio de operaciones básicas OLAP (*On-Line Analytical Processing*, por sus siglas en inglés).
- e. Toda la información del sistema de información podrá ser exportada directamente, sin manipulaciones intermedias (indicando rango de datos y de fechas), conforme a los permisos definidos para cada perfil de usuario. El sistema de información debe permitir la exportación de datos en formatos previamente definidos por el Gestor del Mercado y en tipo de archivos de amplio uso para el registro de datos. Como mínimo deberá permitir la exportación de datos en estos tipos de archivos: XLS, XLSX, CSV, TXT. Conforme a las políticas de seguridad de la información, y los requisitos aquí descritos, el Gestor del Mercado debe permitir la exportación de información en modo batch y bajo la modalidad de tarea programada.

Finalmente, respecto a la presentación y visualización de dicha información, los requerimientos ajustados son:

- a. El BEC debe incorporar funciones de creación y visualización de curvas de tendencias de datos multidimensionales, y de realizar desplazamientos horizontales/verticales (*panning*) y de realizar aumentos/disminuciones (*zooming*) del despliegue, tal que sus usuarios puedan realizar procesos de búsqueda, interpretación y comparación de los mismos para la compresión de la información del mercado.
- b. Debe incluir una representación geográfica de la información centralizada de los participantes del mercado: productores comercializadores, comercializadores de gas importado, comercializadores, transportadores, distribuidores.
- c. Debe permitir la elaboración de cuadros y tablas a partir de los datos de los participantes del mercado centralizados y/o calculados por el sistema de información. Dichas tablas o cuadros podrán ser exportados en formatos de archivo de amplio uso para el registro de datos. Como mínimo deberá permitir la exportación de datos en estos tipos de archivos: XLS, XLSX, CSV, TXT, PDF.
- d. Debe generar cubos personalizables para inteligencia de negocios y otras funciones parte del nivel de aplicación.

- e. Debe permitir al usuario generar reportes y extraerlos, conforme al perfil de usuario. La extracción de dichos reportes deberá realizarse en formatos de archivo de amplio uso. Como mínimo deberá permitir la exportación en estos tipos de archivos: DOC, DOCX, RTF, TXT, PDF.
4. En relación con la seguridad de la información, donde la Comisión estableció en la precitada consulta, la certificación ISO 27001 así como controles de acceso, registro de entradas de usuarios y acciones realizadas por los mismos en el BEC, y la firma de acuerdos de confidencialidad, el ajuste de la regulación es el siguiente:
 - a. El sistema de información debe implementar controles de acceso e identificación de usuarios. Asimismo, debe contar con un registro de actividades de cada usuario.
 - b. El sistema de información debe contar con mecanismos integrados de seguridad de la información a nivel de hardware y software. El sistema de información del Gestor del Mercado debe contar con:
 - i. Una configuración de los componentes de red que garanticen que la misma cuente con distintos niveles de seguridad, conforme a la criticidad de la actividad o función del sistema de información.
 - ii. Controles para garantizar la seguridad informática a nivel de gestión de la configuración de los sistemas y a nivel de hardware y red.
 - iii. Procedimientos para realizar bloqueos de puertos de comunicación a nivel del hardware y software, tal que las comunicaciones entrantes y salientes del sistema de información se realicen exclusivamente por puertos habilitados para tal fin.
 - c. El sistema de información debe permitir la gestión tanto de vulnerabilidades y amenazas informáticas. Debe contar con mecanismos para la detección de intrusiones en el sistema.
 - d. El sistema de información debe implementar un sistema de archivos de configuración (parches) cuyo objetivo sea realizar actualizaciones, cambios para mejorar la seguridad de un servidor, corregir errores, añadir funcionalidades o eliminar secciones antiguas o innecesarias.
 - e. El sistema de información debe manejar un nivel de cifrado para información sensible y protección de información.

En relación con la certificación del Sistema de Información bajo el estándar ISO 27001, la Resolución CREG 055 de 2019 establece la regulación pertinente. Esto es, la resolución mencionada establece que en el segundo año de prestación de servicios, el Gestor del Mercado deberá contar con esta certificación. Así las cosas, el ajuste a la regulación propuesta en la Resolución CREG 022 de 2019, es la exclusión de la misma de esta resolución.

En términos de organización del texto de la resolución, los requerimientos tecnológicos se consignan en el Anexo 1 de la resolución que acompaña este documento.

4.2 Monitoreo del mercado mayorista de gas natural

En la Resolución CREG 022 de 2019 se señala que este servicio es aquel “...que prestará el Gestor del Mercado y que consiste en el análisis permanente de los datos e información recopilada del mercado mayorista de gas natural o de cualquier otra fuente de información de la que tenga acceso o disponga, para ofrecer periódicamente reportes, informes o boletines de información...” (Subrayado fuera de texto).

En general, los comentarios recibidos en esta materia, son positivos. En algunos de ellos, los participantes del mercado solicitaron a esta Comisión precisar la expresión “valor agregado” que caracteriza los reportes propuestos. La expresión “valor agregado” indica que, conforme al análisis permanente de los datos e información recopilada, el Gestor del Mercado deberá llegar a conclusiones (debatidas con los participantes y divulgadas) acerca de los resultados de la comercialización y operación asociada a los mercados de gas que conlleven a entender las dinámicas y tendencias que en ellos se desarrollan. Así las cosas, los informes a los agentes y boletines que publique, deberán tener desarrollos analíticos (p.e., estadísticos, prospectivos, cualitativos, infografías, entre otros), cuyas conclusiones deriven de los datos utilizados ya sea de los participantes o de la información recopilada de otras fuentes.

Otros comentarios enviados a esta Comisión se centraban en la frecuencia de los informes y boletines, en específico, si los ya vigentes en la regulación tendrían una periodicidad distinta a la ya definida. En este aspecto, al igual que algunos antes mencionados, las disposiciones propuestas en la Resolución CREG 022 de 2019 en consulta, no pretenden modificar lo que ya se encuentra vigente y sólo se complementan a través de elementos complementarios, como la definición de nuevos informes para los participantes del mercado y el análisis respectivo de los datos. En consecuencia, a este respecto, la Comisión no realiza ninguna modificación a lo propuesto.

Conforme a la revisión y análisis de los comentarios y, particularmente, de la comprensión de los participantes respecto de lo propuesto, la Comisión precisa lo contenido en el Numeral 4.3 del Artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2019, al establecer que todo informe o boletín debe estar acompañado de su respectivo análisis de los datos (i.e., valor agregado) y que, aparte de los boletines ya definidos en la regulación vigente acerca de los resultados del mercado, con sus características y periodicidad, el Gestor del Mercado realizará otros que los complementen de la caracterización de los desarrollos del mercado, sus tendencias y perspectivas.

4.3 Promoción de la comercialización del mercado mayorista de gas natural

En el proyecto regulatorio, la Comisión propuso que el Gestor del Mercado, a través de su interacción con los agentes y de los análisis de la información que centraliza, promueva nuevos productos y mecanismos para la comercialización de suministro y transporte de gas natural.

En general, los comentarios recibidos son positivos, de los cuales se resaltan cuatro observaciones. La primera, es adicionar un nuevo indicador para evaluar el criterio de competencia efectiva de un producto propuesto. La segunda, es permitir que otros agentes puedan proponer nuevos productos y mecanismos conforme a lo dispuesto en la propuesta.

La tercera, es evaluar los productos y mecanismos vigentes a la luz de los principios y criterios propuestos en la Resolución CREG 022 de 2019. Y la cuarta observación, es permitir la negociación directa como mecanismo de comercialización a cargo del Gestor del Mercado.

En relación con la primera observación, los participantes del mercado proponen adicionar un nuevo criterio para evaluar el criterio de competencia efectiva de un producto propuesto: frecuencia de transacción de un producto. En específico, la medida propuesta es definida como “...la relación del número de veces que un producto se transa, frente al total de transacciones del mercado (primario/secundario) en un determinado periodo”.

Este tipo de indicador propuesto, conocido en inglés como *Churn rate* o *Churn factor*, es utilizado como una medida de liquidez del mercado, alternativa a la propuesta en la Resolución CREG 022 de 2019 (criterio de profundidad). En específico, es el número de veces que un producto “cambia de manos” en un periodo de tiempo dado, respecto al total inicial de transacciones de ese producto.

Es importante agregar aquí, que el ajuste realizado a la resolución ha sido el de eliminar todos los indicadores de evaluación (i.e., Sección 2 del Anexo 4 de la Resolución CREG 022 de 2019) dado que los mismos se incorporan en otra resolución de carácter general a toda la comercialización.

Respecto a la segunda observación, los participantes del mercado pueden efectivamente proponer productos de manera directa a esta Comisión, mediante los medios que han venido utilizando hasta la fecha: sus comunicaciones y estudios enviados y presentados en reuniones llevadas a cabo en las oficinas de la CREG.

Realizar dichas solicitudes a través del Gestor del Mercado y de los espacios de discusión para la promoción del mercado que éste establezca, tiene los beneficios resultantes de los consensos que surjan entre los participantes acerca de las características de los productos propuestos (conforme a los criterios y principios establecidos en la regulación propuesta), sus costos y beneficios y las preocupaciones del regulador. En este aspecto, el Gestor del Mercado ofrece una oportunidad de refinación de propuestas y de su viabilidad económica, con el fin de mejorar la eficiencia del mercado mayorista de natural.

Respecto a propuestas de mecanismos para la comercialización, las mismas nuevamente pueden ser presentadas de manera directa a esta Comisión por los participantes o través del Gestor del Mercado, en cuyo caso, se obtienen los beneficios antes mencionados. Es de recordar que la regulación propuesta se limita a los servicios a prestar por el Gestor del Mercado y no a ajuste alguno al marco general de la comercialización mayorista de gas natural. En ese orden de ideas, las inquietudes acerca de mecanismos administrados por terceros distintos al Gestor del Mercado, no son objeto de la presente regulación propuesta sino de otros proyectos regulatorios que busquen el ajuste de dicho marco general.

Finalmente, respecto a la modificación de criterios y principios propuestos tales como que se permita la negociación directa, se indica que el Gestor del Mercado no es un participante activo del mercado. La negociación directa se realiza entre participantes de la oferta y la demanda. El Gestor del Mercado es un agente neutral, pasivo, cuya misión es promocionar el mercado y, a través de sus servicios, promover su eficiencia. Una posición activa como aquella que se relaciona al ejercicio de compra-venta de suministro y transporte

(intermediación), implicaría que el Gestor del Mercado no es neutral en la prestación de sus servicios. Así las cosas, no se puede establecer que el mismo adquiera una posición más activa asociada a dicha negociación directa.

Dicho lo anterior, el ajuste al alcance propuesto a los servicios a ser prestados por el Gestor del Mercado, conforme a lo dispuesto en la Resolución CREG 022 de 2019, se limita a precisar y esclarecer el texto de la regulación.

4.4 Servicios asociados al Plan de Abastecimiento de Gas Natural

En el proyecto sometido a consulta mediante la Resolución CREG 022 de 2019 se señaló que el Gestor del Mercado deberá realizar las siguientes actividades:

1. Asignar y registrar los contratos de acceso a los servicios que se presten con la infraestructura proveniente de la ejecución de proyectos contemplados en el plan de abastecimiento de gas natural.
2. Establecer un formato modelo de contrato de solicitud de acceso a dicha infraestructura. Este formato deberá ser remitido a la CREG para su aprobación mediante circular.
3. Calcular y divulgar mensualmente la capacidad contratada de la infraestructura proveniente de la ejecución de proyectos contemplados en el plan de abastecimiento de gas natural.
4. Calcular y divulgar mensualmente, para cada contrato registrado, la utilización efectiva.
5. Aplicar el mecanismo de asignación de contratos que den acceso a la infraestructura proveniente de la ejecución de proyectos contemplados en el plan de abastecimiento de gas natural, que establezca la Comisión.
6. Cumplir las demás obligaciones que para él se establezcan dentro de la presente resolución o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Los comentarios recibidos de los participantes del mercado indican que existen dudas acerca de la pertinencia de la prestación de dichos servicios a cargo del Gestor del Mercado. En tal sentido, y conforme a los análisis internos realizados, la Comisión encuentra pertinentes estas preocupaciones y que, por tal motivo, se requieren análisis adicionales acerca de la implementación, costos y beneficios de esta propuesta regulatoria. Consecuentemente, dado lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución CREG 152 de 2017, la CREG determinará en resolución aparte, los procedimientos o reglas que permitan al Gestor del Mercado asignar los servicios asociados a la Infraestructura de Gas del Pacífico.

ANEXO 1

EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010⁸, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se determina el alcance de los servicios a ser prestados por el Gestor del Mercado de Gas Natural

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: 076 de 2019

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		

⁸ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:	X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o	X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	X		
2 ^a .	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos	X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.	X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	X		

2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL		X		Una vez diligenciado el cuestionario se observa que del mismo no se ve la necesidad de enviarlo a la SIC, toda vez que se está dando un alcance más preciso a los servicios del gestor del mercado de gas natural que están contemplados en la Resolución CREG 114 de 2107 la cual compiló y derogó a su vez la Resolución CREG 089 de 2013, las cuales a su vez surtieron el proceso de revisión por parte de la SIC

ANEXO 2

**COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS A LA RESOLUCIÓN CREG
022 DE 2019**

Debido a la extensión de los comentarios a la Resolución CREG 022 de 2019, los mismos se presentan en el archivo de MS Excel adjunto a esta comunicación.

A handwritten signature consisting of a stylized 'S' and a 'K'.